



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZALEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7,—á 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia. me traslada el siguiente telegrama:

«El Capitan general de Valladolid á los Gobernadores y Comandantes militares de León, Palencia, Salamanca, Zamora y Ávila.—La columna sostuvo ayer dos horas y media de fuego con la faccion, entre Ujo y Santullano, causando la muerte del cabecilla Faes, su segundo y otros mas. La columna recojio los cadáveres que llevó á Mieres, donde fueron reconocidos. Nuestras pérdidas un muerto y un oficial con cinco voluntarios heridos.»

Lo que me apresuro á hacer público para conocimiento y satisfacción de los liberales habitantes de esta provincia.

León 29 de Julio de 1874.—*El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.*

Circular.—Núm. 46.

Habiendo muchos Sres. Alcaldes que no han cumplido con lo que se les previno por la circular inserta en el Boletín oficial de 24 del corriente, núm. 10, he dispuesto reclamarles por última vez, como lo hago, la nota exacta del número de individuos que resultan incluidos en los alistamientos practicados para la reserva extraordinaria creada por decreto de 18 del actual; advirtiendo á los morosos que si dentro de un brevísimo plazo no la remiten enviaré un comisionado

que vaya á recojerla á costa de ellos.

León 30 de Julio de 1874.—*El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.*

(Gaceta del 29 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Vista la instancia de la Comisión provincial de Sevilla, elevada á este Ministerio por el Gobernador, en solicitud de que se declare que la disposición 4.^a de órden circular de 10 de Febrero último, por la cual se resolvió que los mozos comprimidos en los reemplazos de 1869 á 1872, que deseasen redimirse del servicio de las armas entregaran en las Administraciones económicas la cantidad de 2.500 pesetas, no comprenden a los que proceden de pueblos cuyos Ayuntamientos ofrecieron redimir á metalico el cupo respectivo a los referidos años, bastandoles aquéllos entregar la cantidad de 1.500 pesetas cuando procedan de los reemplazos desde 1869 hasta 1870, y la de 1.000 pesetas cuando corresponda al de 1872:

Considerando que a no mediar el compromiso que contrajeron algunos Ayuntamientos de cubrir sus respectivos cupos, los mozos que por esta razón se concepcionaron libres habrían podido redimir oportunamente su sueldo con la entrega de 1.500 y 1.000 pesetas, según los casos;

Considerando que habiendo dejado de cumplir su compromiso dichas Corporaciones municipales, el hecho de exigir á los expresados mozos la suma de 2.500 pesetas por su redención equivale a castigar en ellos una falta de que no son en manera alguna responsables;

Considerando que las alteraciones y trastornos políticos porque han pasado muchas pueblos han sido causa de que los Ayuntamientos comprometidos á redimir la suerte de los mozos que les correspondía entregar al ejército no hayan conseguido hacer efectivos los recursos al efecto arbitrados, estando, por tanto, justificada la falta de cumplimiento de la obligación que tenían contraída;

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aceder á lo solicitado por la expresa Comisión provincial de Sevilla, y en su consecuencia resolver:

1.^a Que los mozos comprendidos en las reservas de los años 1869 á 1872 inclusive, que no se hubiesen presenta-

do en eja oportunamente por haberse comprometido los Ayuntamientos de los pueblos de donde proceden a cubrir sus respectivos cupos, puedan hacer la redención á metalico en el término de 15 días, a contar desde la publicación de esta circular, siendo el tipo de la redención el establecido para cada uno de dichos reemplazos.

2.^a Que los Gobernadores, previo informe de la Comisión provincial, se encarguen de dar las órdenes oportunas para que los interesados verifiquen la entrega de la correspondiente cantidad en las Administraciones económicas, debiendo ser presentadas las cartas de pago en las Comisiones provinciales para los efectos que determina el art. 131 de la ley de 30 de Enero de 1856.

De órden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos correspondientes, y á fin de que se publique esta circular sin demora alguna en el Boletín oficial de esa provincia. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1874.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

Comisión permanente.

Secretaría.—Negociado 2.^a

QUINTAS.—CIRCULAR.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en circular de 18 del corriente, inserta en el Boletín oficial del dia 22, número 9.^a, el dia 6 de Agosto próximo se verificará el sorteo de los mozos que, en 30 de Junio á la misma tuiyvesen ya 22 años, no hubieren cumplido 35, y reunan los requisitos establecidos en el art. 8.^a del Decreto expedido en 18 del mismo mes, continuando en el 12 y siguientes la declaración de soldados.

La rapidez con que se han de verificar las operaciones, impone a los Ayuntamientos y muy principalmente á sus Secretarios, un trabajo difícil, penoso y de gran responsabilidad, pero que no por esto deben studiar, sino que, antes al contrario, revistiéndose de la abnegación y patriotismo necesarios, es de esperar que llenarán su cometido con la mayor rectitud e imparcialidad, segun de consuno lo demandan la naturaleza misma del

asunto y las circunstancias extra-ordinarias porque el país atraviesa.

No se oculta á la Comisión que en algunas localidades donde acaban de renovarse los Ayuntamientos y de nombrar nuevos Secretarios, se encontrarán con dificultades que no les será fácil oírillar. Para evitar estos inconvenientes, remite á V. los adjuntos formularios, á los que necesariamente habrá de acompañarse para el acto de la declaración de soldados, acompañando á cada expediente los documentos que se indican en las *clarificaciones*.

Todo cuanto en ellas se preceptúa es esencial, y solo podrá dispensarse que las declaraciones de los testigos y de los números anteriores y posteriores se consignen cada una separadamente; basta hacerlo en dos actos diferentes, siempre que estén conformes, ateniéndose, en otro caso, al formulario.

Restablecido el sorteo, inculgue V. á todos los en él comprendidos la conveniencia de mostrarse parte en los expedientes, para que las tasaciones periciales se verifiquen como corresponde, y no se repita el caso de señalar á la propiedad inmueble el 1 por 100 de utilidad.

Tambien es de necesidad que las reclamaciones enlazadas á la Comisión, contra los acuerdos del Ayuntamiento, se consignen en el modo y forma preceptuados en los arts. 100 y 101 de la ley de 30 de Enero de 1856, en la inteligencia que de no resultar del acta del Ayuntamiento que se protestó, ni presentando la certificación prescrita en el art. 101, ó, en su defecto, el acta á que alude la regla 4^a de la Real orden de 17 de Agosto de 1863, la Comisión no puede ocuparse de las reclamaciones que ante la misma se produzcan.

Si perjuicio de comunicar á V. ulteriores instrucciones cuando se señale el dia en que cada Municipio ha de entregar su contingente, procure obtenerse estrictamente á la Ley, dando á todas las operaciones la mayor publicidad posible para garantía de los mismos interesados, y no olvidando que la Comisión será inexorable con los que, anteponiendo la conveniencia personal ó de localidad á los sagrados intereses de la Patria, busquen ó empleen medios reprobados para evadir el servicio que esta reclama, como medida suprema para acabar inmediatamente con la Guerra.

Civil que nos arruina y envilece ante las ojos del mundo civilizado.

Vigente la ley de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 (desde 1.º de Septiembre del mismo año) en cuyo art. 64 se establece que el hijo legítimo queda emancipado de derecho desde que hubiere entrado en la mayor edad, tenga V. muy en cuenta para este caso, según telégrama del Ministerio de la Gobernación del dia de ayer, lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Abril de 1858 y 23 de Agosto de 1859, (la residencia) procediendo en su vista con arreglo a lo estatuido en los números 3.º y 4.º art. 38 de la ley de 30 de Enero de 1851, incluyendo en el alista miento á todos los jóvenes mayores de 25 años aun cuando sus padres residan en otra parte, porque no tiene dependencia legal de ellos, necesariamente habrá de atenerse á la residencia de los primeros:

Los cortos de talla y los exceptuados con arreglo al art. 76, lo mismo que los sustitutos, necesariamente tienen que incluirse en el alista miento resolviendo el Ayuntamiento con arreglo á derecho si las excepciones subsisten el dia señalado para la declaración de soldados.

Por último; también debe V tener presente que el matrimonio canónico no surte efectos civiles, por cuya razón los que se hallen en este caso deben ser comprendidos en el alista miento, y sufrir la responsabilidad que les corresponda, de conformidad con la jurisprudencia sentada sobre el particular por el Ministerio de la Gobernación previo informe del Consejo de Estado, en los reemplazos del 71, 72, 73 y 74. Los casados civilmente después del decreto del dia 18, publicado en la Gaceta del 19, también tienen que ser incluidos.

No duda, pues, la Comisión provincial que por parte de esa Alcaldía se cumplirá con las instrucciones que se acompañan, demostrando una vez más el celo y actividad que á V. distinguen en el cumplimiento de sus deberes.

Si sus esperanzas fuesen detratadas, desde luego le advierte que, por sensible que la sea, tendrá que adoptar las medidas coercitivas que la ley pone á su disposición.

Dios guarde á V. muchos años.
Leon 30 de Julio de 1874.—El Vicepresidente accidental, Ramón Martínez Grau.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Sr. Alcalde de....

CIRCULAR.

Restablecido el sorteo para el presente llamamiento extraordinario de 125.000 hombres, los Sres. Alcaldes, al dia siguiente de practicada dicha operación, remi-

tirán relación nominal de todos los mozos en él comprendidos, sujetándose para ello al formulario que se acompaña.

Queda, por lo tanto, sin efecto lo que se previene en la disposición 17 de las acuerdos redactados a los Ayuntamientos con fecha 30 del corriente.

Leon 31 de Julio de 1874.—El Vicepresidente A., Ramón Martínez Grau.—P. A. D. L. C.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento de

Llamamiento extraordinario de 125.000 hombres.

Número obtenido en el sorteo.	Nombre y apellido de los alistas.	FECHA DE SU NACIMIENTO.	
		Diá.	Mes.
1	Juan Reyero Alonso...	1.	Junio

Así resulta del acta del sorteo que archivada queda en este Ayuntamiento.—Catiñanes 7 de Agosto de 1874.
Sello del Ayuntamiento. V. B.
El Alcalde, El Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comisión permanente.

Secretaría.—Negociado 3.º

El dia 6 de Agosto tendrá lugar á las ocho de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas, mandando reintegrar á D. José Mata, varias cantidades por alcance de cuentas, contra el cual se alza el interesado.

Leon 29 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, Ramón Martínez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

GOBIERNO MILITAR.

Los Alcaldes de esta provincia remitirán á vuelta precisa de correo á este Gobierno militar relación nominal de los mozos de las Reservas de 1873, de la de Febrero y Junio últimos, nombres

de los padres, pueblo de su naturaleza y señas personales de los presuntos prófugos, con arreglo al adjunto formulario.

Filiación.
Edad
Piel
Ojos
Cebujas
Burilla
Bocas
Color
Señas particulares.

Leon 29 de Julio de 1874.—El Brigadier Gobernador militar, Joaquín de Souza.

Partido judicial.

(Gaceta del 25 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose ofrecido dudas acerca de si es requisito necesario el publicar en los Boletines oficiales de provincia la convocatoria del concurso abierto que determina el vigente reglamento de baños y aguas minerales, y á fin de que la omisión de este trámite con que se llevó a cabo dicha convocatoria no resulte en perjuicio de los que desean optar por medio del citado concurso a las plazas vacantes de establecimientos balnearios, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que se amplíe el término de dos meses fijado por aquella convocatoria hasta el 30 inclusive del próximo Septiembre, difiriéndose por consecuencia el plazo de admisión de solicitudes para las oposiciones, que estaba señalado para el referido Septiembre, al siguiente mes de Octubre.

De orden del expresado Presidente se dirige á V. S. para su conocimiento, debiendo prevenirle que si ya no lo hubiere hecho de publicidad en el Boletín oficial de esa provincia á la convocatoria mencionada, como asimismo á la presente disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Dirección general de Impuestos indirectos, en orden circular de 17 del actual, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha de ayer, á esta Dirección general la orden siguiente:

Excmo. Sr.—Visto el expediente instruido por esa Dirección general á consecuencia de las exposiciones hechas por varios Ayuntamientos reclamando se les rebaje del cupo respectivo de sus poblaciones la parte correspondiente á los cuatro millones de habitantes que, por suponerse que no consumen ninguna de las especies gravadas, se deducen de los 17 millones que aproximadamente se fijan en la parte expositiva del preámbulo de los presupuestos al tratar el impuesto sobre cereales; y teniendo en cuenta que los cálculos hechos para llevar al presupuesto la cifra de sesenta y cinco millones de pesetas por razon de dicho impuesto, tienen

por base como censo actual aproximado de la población de España diez y siete millones de habitantes, cifra que proviene de haber aumentado el censo oficial de 1860 que es de 15.653.586 un 10 por 100 que es el exceso menor en que puede suponerse aumentada la población hasta la fecha; teniendo también en cuenta que la baja de cuatro millones de habitantes que se hace de la cifra total de estos, que sirve de base al cálculo del impuesto representa próximamente la de 24 por 100; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de acuerdo con lo expuesto y con el parecer de esa Dirección general, ha tenido á bien resol-

ver que las Administraciones económicas procedan a rectificar los cupos de encabezamiento de los pueblos en conformidad con lo que queda indicado aumentando primero en el censo de población un 10 por 100 por razón del aumento de la misma desde 1860 y rebajando después del total un 24 por 100, parte proporcional de los cuatro millones de habitantes que no consumen ninguna de las especies gravadas.

Al propio tiempo y en atención a que para consignar en el presupuesto los quince millones de pesetas sobre la sal, sirvió igualmente de base la cifra aproximada de diez y siete millones de habitantes, ha resuelto también que para fijar el importe de este impuesto en cada encabezamiento se haga en la población respectiva tomada del censo de 1860 el aumento correspondiente al 10 por 100, sin que en este caso proceda la bajada del 24 por 100, toda vez que el cálculo de recaudación no se apoya en el consumo probable como sucede en el de cereales, sién en una cantidad menor.

De órden del referido Presidente lo digo a V. E. para los efectos consignantes.

La misma Dirección lo traslada a V. S. para su cumplimiento, previniéndole que por esa Ad-

ministración se proceda inmediatamente a practicar las rectificaciones que en la preinscrita orden se disponen, en la parte respectiva a los impuestos de cereales y sal, de los cupos de los encabezamientos de consumos; y que rectificados que sean, se publiquen de nuevo en el Boletín oficial de la provincia.

Cumplido tan importante servicio por esta Administración, a continuación se inserta el nuevo repartimiento de consumos para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia; debiendo prevenir a los señores Alcaldes que han dirigido consultas a la misma referentes a si pueden adicionarse para el impuesto otras especies a las comprendidas en la tarifa publicada, que pueden hacerlo, puesto que los Ayuntamientos conservan las facultades que les concede la ley de 23 de Febrero de 1870, y que en su virtud están autorizados tanto para recargar otras especies diferentes de las de la tarifa, como para disminuir el gravamen de estas o recargar este último; pero en este caso, no en mayor cantidad que el 100 por 100 señalado por el Estado, como se dice en la base 4º, apéndice letra C.

León 27 de Julio de 1874 — El Jefe económico, Bricio M. Ca ramás.

AYUNTAMIENTOS.

Número de habitantes	Cupo para el repartimiento de sal tomado del total número de encabezamiento, el 10 por 100.	Id. por encabezamiento del Tesoro con cargo al dí- rección del 1860 aumentado al 10 por 100.	Id. de los granos por encabezamiento del dí- rección del 1860 aumentado al 10 por 100.	Importe total del impo- sto de los granos por encabeza- miento de los expresados concejos.	5º
Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	
Acebedo.	713	836	641 70	2.709 40	4.187 10
Algarafé.	831	1.360 25	747 90	3.137 80	5.265 95
Alja de los Melones.	2090	2.795	1.881	7.912	12.618
Almanza.	749	1.443	692 10	2.922 20	3.057 30
Ardon.	1691	2.796 25	1.821 90	6.423 80	10.743 95
Arnuña.	916	997 50	824 40	3.480 80	5.302 70
Astorga.	5313	17.297 50	4.781 70	20.189 40	42.268 60
Andújar.	1670	2.104 25	1.503	6.346	9.963 23
Bonavides.	2170	5 245	1.953	8 246	13 414
Bercianos del Páramo.	1463	1.561	1.316	70	5.559 40
Bercianos del Camino.	438	608 73	394 20	1.664 40	2.657 33
Boca de Huérsgano.	2132	2 261 75	1.918 80	8.101 60	19.285 15
Buñar.	2606	2.959 25	2.345 40	9.902 30	15.207 45
Burón.	1469	1.497 75	1.322 10	5.582 20	8.602 95
Bustillo del Páramo.	1770	1.126 25	1.583	6.728	9.445 25
Cabrerizas del Río.	649	848 25	584 10	2.466 20	3.508 53
Cabrijales,	1472	1.599	1.324 80	5.593 60	8.817 40
Calzada.	655	1.073 75	589 50	2.489	4.182 25
Camposas.	639	1.200 75	575 10	2.428 20	4.294 93
Campo de Villavieja.	602	340 75	451 80	1.907 60	2.900 15
Canalejas.	493	263 75	413 70	1.873 40	2.612 85
Carrión.	2250	2.305 25	2.025	8.550	12.890 25
Carrizo.	1614	3.983 25	1.452 66	6.133 20	10.669 03
Carrioncera.	1108	1.180	907 20	4.210 40	6.337 80
Castrolastra.	296	439	266 10	1.124 80	1.830 20
Castilfáñez.	460	776	411	1.748	2.938
Castrillón los Polvazares.	1005	1.282 25	991 50	3.319	6.003 75
Castrubión.	1736	1.609 50	1.562 40	6.596 80	9.768 70
Castrubióntrigo.	2905	2.923	2.611 50	11.039	16.576 50
Castrubiónterte.	563	1.262	500 50	2.139 40	3.908 10
Castrumudarra.	211	224	216 90	915 80	1.356 70
Castro del Valdneira.	778	1.045	700 20	2.956 40	4.621 60
Cea.	998	1.371	898 20	3.792 40	6.061 60

	1º	2º	3º	4º	5º
Cobanico.	1288	1.236	1.159 20	4.894 40	7.289 60
Cebrones del Río.	1025	2.230 75	922 50	3.895	7.048 25
Cimanes del Tejar.	1339	1.654 50	1.205 10	5.088 20	7.941 80
Cimanes de la Vega.	848	1.312 25	768 20	3.222 40	5.327 85
Cisterna.	2283	1.763 50	2.038 70	8.559 40	12.399 60
Chozas de Abajo.	2476	2.219 25	2.228 40	9.408 80	13.856 45
Corvillos de los Oteros.	796	983	716 40	3.024 80	4.724 20
Cabillas de Ruenda.	1464	1.569 25	1.317 60	5.363 20	8.450 05
Cuadros.	1946	2.265	1.751 40	7.394 80	11.411 20
Cabillas de los Oteros.	623	572 25	560 70	2.387 40	3.500 35
Campo de la Lomba.	848	750 80	763 20	2.222 40	4.736 10
Destrana.	1829	2.094 75	1.646 10	6.950 20	10.601 05
Escarbar.	427	592	384 30	1.622 60	2.598 90
Ej Burgo.	1298	1.594	1.168 20	4.938 40	7.694 60
Fresno de la Vega.	1013	1.876	911 70	2.819 40	6.637 10
Fuentes de Carbajal.	667	1.008	606 30	2.531 80	3.142 90
Galliguillos.	1288	2.142 50	1.153 20	4.894 40	8.196 10
Garrate.	2338	2.948	2.101 20	8.854 40	13.936 60
Gordoneillo.	1121	1.468 50	1.008 90	4.259 80	6.737 20
Gordaliza del Pino.	492	788 50	442 80	1.869 60	3.100 90
Gusendos.	639	642	569 70	2.403 40	3.617 10
Gradiñes.	3093	3.548 25	3.593 70	15.173 40	22.315 35
Grajal de Campos.	1561	9.237 25	1.404 90	5.931 80	10.573 95
Hospital de Orbigo.	865	1.965	778 50	3.287	6.030 50
Izagre.	820	1.141 25	738	3.116	4.995 25
Juarilla.	1032	1.717 25	928 80	3.921 60	6.867 65
Juara.	796	1.055 25	716 40	3.024 80	4.836 45
León.	10330	100.000	9.767 70	41.241 40	181.009 10
La Botieza.	3023	11.214 50	2.725	11.506 40	23.446 10
La Encina.	1382	1.368	1.243 80	5.231 60	7.863 40
Laguna de Negrillos.	2115	3.078	1.899 90	8.021 80	13.999 70
Laguna Dalga.	1513	1.524 75	1.361 70	5.749 40	8.635 85
La Majúa.	2253	2.674 75	2.027 70	8.561 40	13.263 85
Lancara.	1951	1.907 50	1.755 90	7.413 80	11.077 20
La Robla.	2394	2.918 50	2.154 60	9.097 20	14.200 30
Las Omellas.	1311	1.423 50	1.206 90	5.095 80	7.726 20
La Vecilla.	870	783	783	3.306	4.827
La Vega de Almanza.	997	1.102 25	897 30	3.788 60	5.788 15
Lillo.	1456	1.168 50	1.310 40	5.532 80	8.011 70
Los Barrios de Luna.	1435	1.111 25	1.309 50	5.329	7.949 70
Lucillo.	3332	9.614 75	2.008 80	12.661 60	19.305 15
Llamas de la Rivera.	1789	2.938 50	1.010 10	6.798 20	11.313 30
Magaz.	1244	838 25	1.119 60	4.727 20	6.685 05
Mansilla las Nulas.	1401	4.625	1.260 90	5.323 80	11.209 70
Mansilla Mayor.	573	493 50	1.515 70	2.177 40	3.186 60
Moralo.	813	537 50	317 70	1.311 40	2.196 60
Mutandeon.	956	1.591 75	869 40	3.632 80	6.087 95
Matallana.	1498	2.210 50	1.348 20	5.692 40	8.281 10
Matanza.	968	1.306 50	371 20	3.678 40	5.856 10
Mariñas de Paredes.	3132	2.927 50	2.818 80	11.901 60	17.647 90
Oseja de Sajambre.	1038	825 50	931 60	3.933	5.690
Olzonilla.	1133	1.261 50	1.064 70	4.493 40	6.814 60
Otero de Escarpizo.	1183	2.103	1.064 70	4.493 40	7.665 10
Pajares de los Oteros.	1460	1.604 75	1.314	3.548	8.166 75
Palacios del Sil.	2580	2.121 50	2.417 40	10.206 80	14.715 70
Palacios la Valdernera.	781	1.065	702 90	2.967 80	4.735 70
Pobladora Pelayo G.	778	1.116 25	700 20	2.936 40	4.772 85
Pola de Gordón.	3323	5.316	3.110 70	13.387 40	22.074 10
Posada de Valdeon.	1026	629 75	923 40	3.898 80	5.451 95
Pozuelo del Paramo.	1475	1.690 25	1.327 50	5.605	8.632 75
Pradorey.	1810	1.681 75	1.629	6.878	10.191 75
Prado o Villa de Prado.	641	380 50	376 80	2.435 80	3.409 20
Priaranza la Valdernera.	1398	1.330	1.438 20	6.072 40	8.840 60
Priero.	883	644 50	791 70	3.335 40	4.794 60
Quintana y Congosto.	1443	1.347 25	1.298 70	5.483 40	8.129 35
Quintana del Castillo.	2303	1.992 50	2.074 50	8.759	12.828 45
Quintana del Marco.	638	1.133 50	374 20	2.424 40	4.132 10
Ribanal del Camino.	1880	2.991 75	1.692	7.144	11.827 75
Regueras Arb. y Abi.	204	652 75	183 60	775 20	1.611 55
Renedo.	1329	1.297 25	1.196 10	5.050 20	7.533 35
Riego.	610	436 25	576	2.432	3.414 25
Riello.	2016	2.340	1.814 40	7.660 80	11.715 20
Riego de la Vega.	1779	2.239 25	1.601 10	6.760 20	10.590 55
Sabugal.	1976	2.608 25	1.778 40	7.508 80	11.853 45
Riosco de Tapia.	1336	1.670 50	1.220 40	5.132 80	8.843 70
Rodiezmo.	2421	2.761 50	2.181 60	9.211 20	16.157 30
Roperuelos.	1167	1.512 50	930 30	4.206 60	6.715 40
Sariegos.	994	825 25	894 60	3.771 20	5.600 05
Suhelices del Río.	629	657	568 10	2.390 20	3.613 30
Sabuguit.	2906	8.333 50	2.618 40	11.042 80	21.993 70
Salamón.	914	654	822 60	3.473 20	4.949 80
S. Andres del Rabanedo.	1668	1.600 50	1.501 20	6.318 40	9.610 10
S. Adrián del Valle.	693	735	623 70	2.633 10	3.993 10
S. Colomina Curueño.	1536	1.367 75	1.382 40	5.835 80	8.586 95
S. Colomina Sonzaya.	2331	2.064 50	2.097 90	8.857 80	19.620 20
S. Crisóstoma.	920	1.407 25	828	3.495	5.731 25

	1.	2.	3.	4.	5.		1.	2.	3.	4.	5.
S. Crisobal de la Polent.	1939	1.795 25	1.745 10	7.368 20	16.908 55	Castronuño.	2460	9.707 25	2.168 10	9.154 20	15.029 55
S. Esteban de Nogales.	966	874 25	869 40	3.670 50	5.414 45	Congosto.	1730	3.877 75	1.557	6.574	12.008 75
S. María del Páramo.	1142	1.262 25	1.027 80	4.339 60	8.629 65	Corullón.	3658	2.284	3.319 20	14.014 40	19.617 60
S. María de Ordás.	1177	1.139 50	1.059 30	4.472 60	6.671 40	Cubillos.	845	1.634	760 50	3.211	5.805 50
S. María de la Isla.	851	701 75	777 60	3.238 20	4.762 65	Epeñedo.	2580	2.957 60	2.322	9.804	15.083 50
S. María del Rey.	1883	3.904 75	1.694 70	7.155 40	12.754 85	Fabero.	1533	1.400 25	1.379 70	3.823 40	8.605 35
S. Siles, Marías.	1538	2.014 25	1.462 20	5.820 40	9.336 85	Folgoso.	2083	3.187	1.874 70	7.915 40	12.977 10
S. Milán.	322	549 25	289 80	1.223 60	2.062 65	Fresnedo.	950	998 50	855	3.610	5.463 50
S. Pedro Bercianos.	606	693 25	814 50	2.299	3.536 75	Igüeña.	2364	3.005 75	2.127 60	8.933 20	13.206 55
S. Justo de la Vega.	3108	3.637 75	2.797 20	1.810 40	18.245 35	Lago de Carucedo.	1531	1.727 25	1.877 90	5.817 80	8.822 55
Santiago Millas.	2374	2.977 50	2.136 60	9.021 20	14.136 30	Los Barrios de Salas.	1881	3.349 50	1.695 60	7.159 20	12.204 30
Soto y Amia.	1979	2.076 50	1.781 10	7.520 20	11.377 80	Molinaseca.	1797	3.370 50	1.817 30	6.928 60	11.816 40
Soto de la Vega.	2618	2.666	2.356 20	9.948 40	14.970 60	Noceda.	1818	2.182 25	1.872 20	7.000 40	10.914 35
Santovenia la Valdene.	1042	701 25	937 80	3.939 60	5.598 65	Oncina.	2339	2.218 25	2.105 10	8.888 20	13.212 05
Toral de los Guzmanes.	1175	2.342 75	1.087 50	4.465	7.866 25	Paramo del Sil.	2468	2.400 25	2.291 20	9.378 40	13.999 85
Torcia.	1700	2.621 25	1.530	6.460	10.611 25	Paradascoa.	2381	1.167	2.097 90	8.857 80	12.122 70
Truchas.	3526	4.178 75	3.173 40	13.298 80	20.743 95	Poranzanes.	1552	1.854 50	1.306 30	3.397 60	9.148 90
Valdefuentes.	647	495	492 30	2.078 60	3.065 60	Ponferrada.	6712	12.343	6.040 80	25.305 60	43.889 40
Valdevimbre.	1982	2.314 25	1.693 80	7.151 60	11.159 65	Puente Domingo Flórez.	2025	3.904 50	1.822 30	7.695	13.422
Valdefresno.	2285	1.411 50	2.056 50	8.683	12.151	Portela.	1365	675 50	1.228 30	5.187	7.091
Valdeguerros y Luga.	1018	1.258 25	916 10	3.868 40	6.042 83	Priaranza.	1188	2.166 50	1.069 20	4.514 40	7.750 10
Valdepiñigo.	1176	1.380 50	1.058 40	4.468 80	6.907 70	Sigüenza.	2788	2.977	2.504 70	10.575 40	16.057 10
Valdepiñón.	1724	1.657 25	1.551 60	6.551 20	9.760 65	Sanewio.	1224	1.259 75	1.101 60	4.651 20	7.012 55
Valderas.	3760	10.385 50	8.284	14.288	28.057 30	S. Esteban de Valdueza.	2545	2.540	2.290 50	9.671	14.501 50
Valderrey.	2352	2.493	2.116 80	8.937 60	13.547 40	Toren.	2637	3.061 50	2.873 30	10.020 60	15.455 40
Vall de S. Lorenzo.	1873	2.487 25	1.688 70	7.117 40	11.290 95	Vega de Espinareda.	2076	2.056	1.868 40	7.888 80	12.413 20
Villatueriel.	1735	634 50	1.561 50	6.593	8.789	Vega de Valcarce.	3663	2.479 50	3.296 70	13.910 40	19.695 00
Valderrueda.	1706	1.581 25	1.586 40	6.482 80	9.599 45	Valle de Follo.	1661	1.529	1.494 90	6.011 80	9.328 70
Valdesamario.	864	906 50	777 80	3.283 20	4.967 30	Villadeceas.	2173	919 25	1.965 70	8.257 40	11.182 35
Valverde del Camino.	1604	2.607 75	1.443 60	6.095 20	10.146 55	Villafranca.	6843	11.128 50	6.158 70	26.003 40	43.290 60
Valencia de D. Juan.	2052	4.897 75	1.841 80	7.797 60	14.542 15						
Vegacervera.	836	637 50	752 40	3.176 80	4.856 70						
Veganizan.	1328	1.026	1.199 70	5.065 40	7.291 10						
Vegaquirmado.	1524	1.760 50	1.371 80	6.791 20	8.923 30						
Vegarienza.	1537	1.489 76	1.383 30	5.840 60	8.719 65						
Vegas del Condado.	2507	1.914 28	2.256 30	9.526 80	18.724 15						
Villalba de Luceana.	3186	3.344 25	2.839 60	11.989	18.172 75						
Villadangos.	916	685	824 40	3.486 80	5.190 20						
Villademor.	1089	2.155 75	953 10	4.024 20	7.133 93						
Villafáger.	658	1.471 60	892 20	2.500 40	4.561 10						
Villamodea.	539	986 50	485 10	2.048 20	3.499 80						
Villamofas.	2747	6.721 25	2.472 30	10.138 60	19.632 15						
Villamarín D. Sanchez.	479	492 75	431 10	1.820 20	2.684 05						
Villamizar.	1385	1.591 75	1.246 50	5.263	8.101 25						
Villamol.	772	1.050 25	894 80	2.033 60	4.078 65						
Villamentan.	1533	854 25	1.381 50	5.833	8.068 75						
Villaseca.	1095	478	985 60	4.161	5.621 50						
Valdeleja.	342	987 75	367 80	1.299 60	1.895 15						
Valverde Enrique.	306	310 75	356 40	1.504 60	2.171 93						
S. Elena de Jomuz.	1660	710	6.908	3.512	8.512						
Villanueva las Manz.	867	1.466 75	780 30	3.294 60	5.541 65						
Villahornate.	491	983 75	441 90	1.865 80	3.271 45						
Villaluenga.	1729	2.674	1.566 10	6.576 20	10.800 30						
Villarquejida.	1938	1.631 25	932 40	3.936 30	6.500 45						
Villarejo.	2378	4.021 50	2.140 20	9.036 40	15.198 10						
Vilares.	1476	2.333 75	1.808 40	6.368 80	10.210 95						
Villazariego	1661	1.532 50	1.494 90	6.311 80	9.339 20						
Villavelasco.	1824	1.616	1.641 60	6.931 20	9.987 89						
Villaverde de Arcayos.	342	342	807 80	5.799 60	9.191 40						
Villavandres.	1568	1.501	1.357 20	5.730 40	8.588 60						
Villazala.	1194	1.165 75	1.074 60	4.537 20	6.777 55						
Villeza.	473	637 25	426 70	1.797 40	2.831 35						
Villamejil.	1387	1.190 25	1.158 30	4.890 60	7.299 15						
Villamoratiel.	575	347	517 60	2.185	3.269 50						
Villabraz.	672	609 50	604 80	2.653 60	3.767 90						
Villagonat.	2111	2.048 25	1.809 80	8.021 80	11.969 95						
Valdemora.	278	468 28	250 20	1.056 40	1.771 85						
Vega de Infanzones.	1689	904 75	980 10	4.138 20	6.023 05						
Urdiales del Páramo.	1128	370 25	1.015 20	4.286 40	8.671 85						
Zotes.	1585	1.515 25	1.246 60	5.203	8.024 76						
PARTIDO DE PONFERRADA											
Alvares.	2145	1.882 50	1.930 50	8.151	11.964						
Arganza.	2310	3.249 75	2.079	8.778	14.106 75						
Balbion.	1185	740 50	1.068 50	4.503	6.319						
Barjas.	1993	851 75	1.798 20	7.592 40	10.942 35						
Bembibre.	3218	11.884 88	2.890 20	19.328 40	27.009 48						
Berlanga.	1041	985	936 90	3.935 80	8.847 70						
Borredes.	1593	2.247 50	1.433 70	6.053 40	9.731 60						
Cabufias Raras.	1023	1.306	920 70	3.867 40	6.394 10						
Cacabelos.	2384	6.398 75	2.145 60	9.059 20	17.803 35						
Camponaraya	1323	9.189	1.190 70	6.927 40	8.407 10						
Candia.	2280	2.322 25	2.052	8.064	13.038 25						
Carracedelo.	2394	1.899	2.184 60	9.097 20	18.150 80						
Castrillo.	1725	1.768	1.532 50	6.555	9.375 50						

RESUMEN.

La Dirección general de Contribuciones en circular fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

• Ha llegado a noticia de esta Dirección general que en algunas provincias se cometen abusos en la presentación de las carpetas o facturas de valores admisibles en pago de la mitad de las cuotas del Emprestito, verificándose aquella operación sin la necesaria intervención; y con objeto de evitar que se eludan las prescripciones de la ley con perjuicio de los contribuyentes y del Estado, ha resuelto esta Dirección general encargar a V. S.:

1.º Que se ponga especial cuidado en que las relaciones con que deben presentarse dichos valores, sean firmadas por los contribuyentes interesados, conforme lo establece el modelo unido a la Instrucción de 27 de Noviembre último, ó por la persona en quien aquellas deleguen esta facultad, por medio de autorización estandizada en papel del sello 11.º visada por el Alcalde del pueblo de su residencia, no admitiendo ninguna que carezca de este requisito.

2.º Que no se omita pasar á la Delegación del Banco la nota diaria de los resguardos provisionales que expida esa Administración según lo previene el artículo 10 de la citada Instrucción.

3.º Que se hagan con detenimiento y escrupulosidad la comprobación de los referidos resguardos provisionales, con sus matrices al recibíos de la delegación del Banco en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 13 de la repetida Instrucción.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

León 27 de Julio de 1874.—El Jefe

económico, Bricio María Caramés.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL.

Comandancia de provincia.

Debiendo procederse á la venta por descuento en público remate, de un cañón procedente de la Guardia civil; se hace saber para conocimiento de los licitadores que quieran asistir á la subasta, que tendrá lugar en el patio del edificio de S. Isidro, de esta capital, el día 8 del entrante mes de Agosto, á las diez de su mañana.

León 28 de Julio de 1874.—El Comandante primer Jefe, Juan Rodríguez.

ANUNCIOS.

Finca en venta.

Los Sindicatos del concurso de Antonio Raudera, vecino que fué de Palacio de Torio, competentemente autorizados, venden extrajudicialmente bajo el tipo de tasación y a la persona que haga mejor postura, los bienes inmuebles que hoy existen procedentes del concurso.

La subasta queda abierta desde la fecha por 30 días, durante los cuales las personas que quieran interesarse en la compra de alguno de los bienes, ó de todos ellos, se presentarán á hacer sus posturas en el despacho del Procurador D. Deogracias López Vilablardo, en León, donde se hará de manifiesto la relación de dichas fincas y su tasación.

León y Julio 28 de 1874.—Declaraciones López Vilablardo.—Santos Pascual.